

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, para lo cual debe indicarse que las demandantes LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ, LADY JOHANNA VILLAMIL TORRES y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, presentan memoriales en los cuales revocan expresamente la facultad de recibir a su mandataria la Dra. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA. A su turno, la ejecutante DELLYS ESTEFANÍA TORRES TORRES presenta escrito en el cual manifiesta revocar el poder otorgado a la citada profesional en derecho.

El despacho, conforme lo dispuesto en el 76 y 77 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por revocada la facultada de recibir que había sido otorga a la Dr. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, por parte de los demandantes LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ, LADY JOHANNA VILLAMIL TORRES y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria de poder que hace la demandante DELLYS ESTEFANÍA TORRES TORRES, a la abogada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bbcbcea8c5512e51de518d216b9a6a809bb8a7cca54afeb312e9de5279261376
Documento generado en 12/01/2021 10:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se proceden a resolver los trámites pendientes en este asunto, conforme se expone a continuación:

1. Sin lugar a dar trámite a los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados contra el numeral 1° del proveído de 22 de noviembre de 2019, comoquiera que, en dicho ordinal tan solo se le recordó a la memorialista que las solicitudes presentadas por aquella – allí referenciadas –, fueron resueltas en el numeral 1° del auto de fecha 12 de junio de 2018. Por manera que, la inconformidad de aquella se encuentra fundamentada en lo ordenado en la aludida providencia, la cual, se itera, se encuentra debidamente ejecutoriada, atendiendo que contra esa precisa decisión no se interpuso recurso alguno, pues en su oportunidad el extremo demandante discutió lo resuelto en el último inciso de dicho auto, que no corresponde a lo decidido en el mentado numeral 1°.

2. Continuando con el asunto de la litis, mencionó la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE - COFLONORTE, en el escrito de liquidación de crédito, que a ordenes de este despacho se había consignado una suma superior a la obligación pendiente, con ocasión a la medida de embargo y retención de dineros decretada respecto de su cuenta de ahorros N°006952009697 del Banco Colpatria (pág. 144-145, C.1.1); no obstante, a este proceso no se ha consignado suma alguna por tal concepto, según se advierte en el reporte de títulos judiciales obrante en el pdf.14 de este cuaderno.

Aún con ello, y atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del extremo demandante (pdf.1.1. y 1.2. C.2), por secretaría líbrese oficio con destino al BANCO COLPATRIA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

- Dar respuesta al Oficio N°3906 de septiembre 15 de 2017, por medio del cual se le informó sobre la medida de embargo y retención sobre los dineros que por cualquier concepto tuviere la demanda COFLONORTE en cuentas corriente, de ahorro, CDT o cualquier otro título depositado en esa entidad.
- Informar si para e este despacho y por cuenta de este proceso fue cautelada la cuenta de ahorros N°006952009697 de propiedad de la demandada COFLONORTE. De ser así, indíquese el monto que fue embargado y retenido y la fecha de consignación del mismo.
Apórtese los documentos que lo acrediten.

3. Finalmente, en el numeral 2° del proveído de 22 de noviembre de 2019, se ordenó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE, cumplir la orden impartida en auto de fecha 1° de septiembre de 2017, comunicada mediante Oficio N°3907 del 15 de ese mes y año. Sin embargo, pese haberse remitido por parte de la secretaría de este despacho comunicación en tal sentido, al correo electrónico reportado en el certificado de cámara y

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

comercio de la demandada (pág. 79-81, C2), y haberse informado que de no dar cumplimiento a la mencionada orden, sería acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, a cuyo tener literal reza: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, no acató la directriz dada ni efectuó pronunciamiento al respecto.

Bajo ese panorama, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, dispone “[p]ara la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...)**”

Así, procede el despacho a dar aplicación al mentado canon procesal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., para iniciar trámite incidental y dar traslado por el término de (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre los escritos presentados por la parte demandante respecto del incumplimiento de la orden dispuesta en auto de fecha 1° de septiembre de 2017.

Una vez más, por secretaría requiérase al Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE, para que de forma inmediata de cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 1° de septiembre de 2017, comunicada mediante Oficio N°3907 del 15 de ese mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

E/C 2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

Código de verificación: **a9af89fd873ef060a4445cf965520dd4185ffa8297e10de357df44f537d2666f**
Documento generado en 12/01/2021 10:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte activa, respecto de aquella presentada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE.

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 14 de julio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago a favor de las Sres. LUZ LUDIBIA TORRES, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES, NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, DELLYS STEFANIA TORRES TORRES y ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO y, a cargo de COFLONORTE, EMIRO MOGOLLON MOGOLLON, NELSON JAVIER GALINDO DÍAZ y VICTOR GABRIEL MORANTE, por las sumas de ordenadas en la sentencia que dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual profirió, por disposición del Acuerdo N° CSJM 16-437 del 29 de enero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CITCUITO DE GUAINIA (INIRIDA), el día 02 de febrero de 2017.

Cumplidos los trámites de rigor, el 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el mandamiento de pago y conforme la precisión que fue realizada en la parte motiva de dicho proveído. En resumen, por las siguientes sumas de dinero:

- \$13'877.000 a favor de los demandantes
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (perjuicios morales)
- \$231'643.138 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daños a la salud estética)
- \$162'297.740 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daño a la vida en relación)
- Los intereses moratorios causados sobre los anteriores montos, a la tasa del 6% anual (art.1617 del C.C.), desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- \$25'000.000, por concepto de costas aprobadas.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art.1617 del C.C.), desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.

La demandada COFLONORTE presentó la correspondiente liquidación del crédito, advirtiendo la inexistencia de indexaciones de las correspondientes condenas, afirmando que la obligación total adeudada ascendía a la suma de \$704'601.750.

La demandante objetó tal liquidación, toda vez que en aquella no se acató el mandamiento de pago, pues no fueron liquidados los intereses ordenados, porque estos fueron indexados sin que así se hubiere dispuesto; además, precisó, no se establecieron los periodos de liquidación. Para dar curso a su objeción, presentó una liquidación alterna.

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deben presentar la liquidación del crédito, con observancia de las disposiciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; en tal sentido, en caso de objeción de la misma, para que prospere, es necesario acreditarse que la liquidación no cumple con los parámetros fijados en tales providencias. Con todo, cuando el Juez advierta que la liquidación de crédito aportada por las partes no se ajusta a los parámetros previamente señalados (auto de mandamiento de pago – sentencia) al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del canon 446 del Código General del Proceso, debe modificarla a fin de ajustarla a derecho como corresponda.

Aunado a ello, preciso es indicar que el trámite de la objeción no puede ser usado como nuevo escenario procesal para reabrir el debate ya definido mediante sentencia, en tanto que dicha etapa se circunscribe en la determinación matemática de la obligación ejecutable.

Bajo estas premisas, el despacho advierte que la liquidación presentada por la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE, tal como lo advirtió la objetante, no se ajusta a las disposiciones indicadas en el auto de apremio librado el 14 de julio de 2017 ni a la orden de seguir adelante con la ejecución – 22 de noviembre de 2019. Ello, por la simple razón que, el memorialista indexó aquellas sumas objeto de condena, cuando se dispuso la causación de intereses sobre las mismas.

Sin embargo, revisada la liquidación alternativa que trae consigo la parte ejecutante, este despacho observa que la misma, tampoco se ajusta a las previsiones dispuestas en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución. Esto es así, porque, aun cuando los ejecutantes liquidaron los intereses moratorios causados sobre cada uno de los montos a los que fueron condenados los demandados, la tasa utilizada para tal fin corresponde al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, mas no, al 6% anual, según se ordenó en el referido mandamiento de pago.

Así las cosas, comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, toda vez que, se itera, la tasa de intereses de mora no es la ordenada en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, el despacho procede a modificarla, actualizada a 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, así:

CAPITAL	\$13'877.000
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$3'198.648

CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721
CAPITAL	\$231'643.138
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$53'393.743
CAPITAL	\$162'297.740
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$37'409.629
CAPITAL	\$25'000.000
Intereses moratorios causados desde el 20/06/2017 hasta el 18/12/2020 (1277 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$5'320.833
TOTAL	\$883'651.160

Conforme a tales operaciones matemáticas, el monto de las obligaciones ejecutadas ascienda a la suma de **\$883'651.160**.

Ahora bien, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE - COFLONORTE, en el escrito de liquidación de crédito, mencionó que a ordenes de este despacho se había consignado una suma superior a la obligación pendiente, con ocasión a la medida de embargo y retención de dineros decretada respecto de su cuenta de ahorros N°006952009697 del Banco Colpatria, solicitando en consecuente la terminación del proceso por pago de la obligación; no obstante, a este proceso no se ha consignado suma alguna por tal concepto, según se advierte en el reporte de títulos judiciales obrante en el pdf.14; y aún de ser así, debe recordarse el procedimiento que corresponde a voces del artículo 447 del CGP, que reza: *“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no encontrarse ajustada a derecho; para TENER la suma de **\$883'651.160**, como valor del crédito ejecutado hasta el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

Asunto : Ejecutivo – Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73308b05a7e2efee16d2016d7042f2e7efdf3ceb7490b62c32a2b2370a923c46**
Documento generado en 12/01/2021 10:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía
Radicación : 500013153004 2020 00201 00
Accionante : Belén Isabel Rodríguez de Cely y otro
Accionado : Piedad Gómez Murcia y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, **recházese** la demanda verbal de mayor cuantía formulada por **BELÉN ISABEL RODRÍGUEZ DE CELY y OTROS** contra **PIEDAD GÓMEZ MURCIA y OTROS**, toda vez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, no se subsano el libelo presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d2358f324d8745eb2143d1ef1c7f06d871b27a24cca76b83d233a6c0eb9e4b
Documento generado en 12/01/2021 10:58:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00207 00
Demandante : FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS -FEDEARROZ-
Demandado : EDUARDO CHARRY MORALES y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS -FEDEARROZ-**, contra **EDUARDO CHARRY MORALES** y **BLANCA BELEN GUTIÉRREZ DE CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3101-112:

- 1.- \$136'578,252. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$71'249.587. oo. M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 04 de septiembre de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2020 liquidados a una tasa del 18% E.A., atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente. Sin lugar a la ejecución por honorarios de abogado, por se un concepto incluido en el de agencias.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00207 00
Demandante : FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS -FEDEARROZ-
Demandado : EDUARDO CHARRY MORALES y otro.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a **PILAR EMELLY BOADA CASTRO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d72264cfa205e351ba222d530a0135e616f88beeba8a1b112fc8b18d37522e

Documento generado en 12/01/2021 12:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>